

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de Enero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 124-2014-R.- CALLAO, 31 DE ENERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio N° 020-2013-CPC/JAIS (Expediente N° 01007612) recibido el 11 de noviembre del 2013, por medio del cual el funcionario, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, interpone Recurso de Reconsideración contra el primer resolutivo de la Resolución N° 927-2013-R.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Carta Notarial Roalsa N° 059-2012 recibida el 13 de abril del 2012, la citada empresa notifica, con relación al Contrato de la ADP N° 001-2011-UNAC "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la UNAC", su requerimiento, emplazamiento y apercibimiento para que se cumpla dentro del plazo perentorio de 15 días calendarios, las obligaciones esenciales contempladas en las Bases y en el contrato respecto del pago de las Valorizaciones; en consecuencia, en aplicación de la cláusula undécima del contrato y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reiteran que es una obligación el pago de las valorizaciones, las que al no haberse producido hasta la fecha, están generando perjuicio económico y se han visto afectados con un ritmo lento en los trabajos de la obra; manifiestan que el emplazamiento que notifican es bajo apercibimiento de resolver en forma parcial el contrato de obra;

Que, el Director de la OGA mediante Oficio N° 265-2012-OGA, señaló que las referidas valorizaciones no son atendidas debido a la falta de crédito presupuestario y la asignación de recursos que posibilite iniciar el procesamiento de los expedientes que genere la cancelación de la suma notificada por dicha empresa constructora; señalando que la solución al problema de falta de pago a favor de la empresa ROALSA Contratistas Generales SRL es responsabilidad de la Directora de la Oficina de Planificación, por cuanto no se dispone con el crédito presupuestario que corresponde a la condición legal e ineludible para iniciar el trámite de dicho pago;

Que, con Informe N° 120-2012-DOIM el Director de la OIM remitió información respecto al cumplimiento de obligaciones económicas derivadas del Contrato de ejecución de la ADS N° 001-2011-UNAC, entre ellos el Oficio N° 0111-2012-DOIM, solicitando a la Directora de la OPLA la certificación presupuestal para el pago de valorizaciones a marzo del 2012; indicando dicha Oficina mediante Oficios N° 191 y 192-2012-OPLA que no existía presupuesto hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda programarlo; señalando con Proveído N° 524-2012-OPLA e Informe N° 856-2012-UPEP/OPLA, que solicitó al MEF la suma de S/. 8'423,102.90 con la fuente Recursos Ordinarios para Gastos de Capital, ejercicio presupuestal 2011, los cuales fueron asignados; pero que el Director de la OGA sólo ejecutó a diciembre del 2011 la suma de S/. 2'590,880.07, motivo por el que se tuvo que devolver al MEF el monto de S/. 5'832,119.13, entidad que debido a esa falta de capacidad de gasto que mostró esta Casa Superior de Estudios, optó por no otorgar recursos para gastos de capital para el ejercicio presupuestal 2012; finalmente informa que de acuerdo a lo indicado por el despacho Rectoral a través del Memorando N° 023-2012-R se ordenó el pago a la empresa ROALSA con cargo a la

Fuente de Financiamiento 13 "Donaciones y Transferencias", teniendo en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, con Resolución N° 343-2013-R del 17 de abril del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, al funcionario, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo al Informe N° 007-2012-CEPAD-VRA, al considerar que al no haber ejecutado oportunamente los recursos durante el año 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas no otorgó recursos para gastos de capital para el ejercicio presupuestal 2012, por lo que estaría trasgrediendo los literales a), b), c) y e) del numeral 1, Funciones Específicas del Director, del Capítulo I del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración;

Que, mediante Resolución N° 927-2013-R del 17 de octubre del 2013, se impuso al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, sanción contemplada en el Art. 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las valorizaciones N°s 03, 04 y 05 de la obra ejecutada por la Empresa ROALSA Contratistas Generales SRL en el mes de febrero, marzo y abril del 2012, al no haber acreditado el cumplimiento del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración como es la de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas 2011, evaluar el comportamiento de los ingresos y gastos programados, efectuando las reprogramaciones del caso previa autorización de las alta dirección y velar por el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas contraídas por la Institución; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 023-2013-CEPAD-VRA del 15 de agosto del 2013 y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, el servidor administrativo impugnante mediante escrito del visto, interpone Recurso de Reconsideración contra el primer resolutivo de la Resolución N° 927-2013-R, alegando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, inexplicablemente y con clara intención de sancionarle, considera como falta sancionadora el supuesto incumplimiento de funciones generales de carácter subjetivas no demostrables, y que de acuerdo al Tribunal Constitucional no tiene jerarquía sancionadora, incurriendo, según afirma, en abuso de autoridad por incumplimiento de los principios de imparcialidad, legalidad y razonabilidad, facultándolo a interponer las acciones que considere pertinente; además, señala que él ha desempeñado el cargo como Director de la Oficina General de Administración a partir del 10 de mayo al 09 de noviembre del 2011, precisando que cuatro funcionarios desempeñaron el mismo cargo, quienes equitativamente y de la misma forma deberían asumir las responsabilidades y no solo él que estuvo seis meses; asimismo, señala que en relación a las funciones establecidas como Director de la Oficina General de Administración en el Manual de Organización y Funciones consideradas como incumplidas son los literales b), c) y e), detallando para cada una de ellas, lo siguiente: la medida del incumplimiento tiene efecto subjetivo no evidenciable ni verificable, por lo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no cuenta con los elementos para determinar su incumplimiento, lo cual no tiene injerencia en la falta de ejecución de obras con cargo al presupuesto aprobado para el año 2011, que es responsabilidad de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, ni la falta de Crédito Presupuestario para cancelar las obras ejecutadas durante el año fiscal 2012 porque es responsabilidad de la Oficina de Planificación; concluye señalando que las observaciones formuladas quedan totalmente desvirtuadas y no constituyen pruebas para sustentar la sanción impuesta mediante la Resolución impugnada, no generando ningún perjuicio económico contra la Universidad ni el Estado; manifestando que, en todo caso, la falta de ejecución de obras programadas en el presupuesto del año fiscal 2011 se generó por observaciones del Vicerrector Administrativo sobre las bases del proceso, lo cual, afirma, amerita se deje sin efecto la aplicación de la referida sanción;

Que, la Oficina de Asesoría Legal evaluado los actuados mediante el Informe N° 1079-2013-AL recibido el 15 de enero del 2014, señala en cuanto a la admisibilidad y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 207° de la Ley N° 27444, se advierte que la Resolución impugnada se notificó al interesado el 31 de octubre del 2013 e impugnada el 11 de noviembre del 2013, denotándose que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido; en cuanto al fundamento del impugnante, se observa que el presente recurso lo interpone sin adjuntar nueva prueba, impidiéndose observar si hubo o no error en la apreciación de hechos por la autoridad que evaluó, analizó los hechos imputados, lo cual no permite vislumbrar nuevos criterios para proceder a corregir el acto impugnado; asimismo, se observa que el impugnante solamente formula interpretaciones de carácter jurídico que no son materia de las recomendaciones, por lo que se tiene que determinar si el impugnante ha presentado nuevas pruebas, con la finalidad de contradecir los hechos materia de la sanción impuesta por Resolución N° 927-2013-R; así como si los hechos alegados se encuadran dentro de los presupuestos jurídicos que exige el Art. 208° de la Ley N° 27444, para los efectos de resolver el presente Recurso de Reconsideración; observándose al respecto que el recurrente no aporta nueva prueba y las alegaciones expuestas son alegaciones de carácter jurídico que ya fueron materia de pronunciamiento en la Resolución N° 927-2013-R; por lo que al no haberse sustentado en los presupuestos jurídicos establecidos deviene en improcedente el presente recurso;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1979-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente N° 01007612 por el funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, contra la Resolución N° 927-2013-R de fecha 17 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Asesoría Legal, Tribunal de Honor, Oficina de Control Interno, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAGRA, OAL, TH, OCI, OPER, UE, ADUNAC,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.